



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-01004124- -UNC-ME#FCC - Solicita se sustancie Concurso Docente para cubrir un cargo en el Taller de Metodología de Investigación Aplicada - Mgter. Laura Delia Vargas

---

Sr. Abogado Director:

Nuevamente se debe intervenir en estos actuados a fin de emitir opinión en relación con la impugnación interpuesta por la postulante Dra. Claudia Roxana Dorado (Leg. N° 35.349) en contra de la RHCD-2023-116-E-UNC-DEC#FCC (orden # 132), por medio de la cual se rechaza la impugnación incoada en contra del dictamen del Jurado que intervino en el proceso de concurso para la cobertura de un cargo de Profesor/a Titular, dedicación semi exclusiva, en la cátedra "Taller de Metodología de la Investigación Aplicada", de la Licenciatura en Comunicación Social, aprobado por medio de la RHCS-2023-173-E-UNC-REC (RHCD-2022-187-E-UNC-DEC#FCC) y de la RHCS-2023-596-E-UNC-REC (RHCD-2023-27-E-UNC-DEC#FCC).

A estas actuaciones se han vinculado en tramitación conjunta los siguientes expedientes: EX-2023-487654-UNC-ME#FCC, EX-2023-516070-UNC-ME#FCC, EX-2023-570654-UNC-ME#FCC, EX-2023-637334-UNC-ME#FCC, EX-2023-642064-UNC-ME#FCC y EX-2023-722517-UNC-DGME#SG.

Al orden # 148, bajo el DDAJ-2023-74052-E-UNC-REC-ME#FCC se advirtió que no se había corrido traslado a quien resultara primera en el orden de mérito (Dra. María Belén Espoz Dalmaso) de las impugnaciones agregadas al orden # 2 del EX-2023-642064- - UNC-ME#FCC en contra del dictamen del Jurado (orden # 107), y en contra de la RHCD-2023-116-E-UNC-DEC#FCC (orden # 132).

De tal manera, al orden # 158 se agrega la notificación respectiva y al orden # 159 la postulante Espoz Dalmaso (Leg. N° 47.073) hace uso de su derecho y presenta un escrito en el que rechaza por manifiestamente improcedente la impugnación al dictamen del jurado en tanto estima que no presenta defectos de forma, procedimiento o manifiesta arbitrariedad.

Antes de nada, se reitera que el orden de mérito fue el siguiente: 1) María Belén Espoz Dalmaso, 2) Cecilia Blanco, 3) Dafne García Lucero. La impugnante no alcanzó los sesenta puntos mínimos requeridos para integrar el orden de mérito.

Luego de la lectura de las constancias del expediente y de los escritos impugnativos presentados, con cuestionamientos a diversos aspectos del dictamen del jurado del concurso, y de la RHCD-2023-116-E-UNC-DEC#FCC, y considerando la complejidad implicada por los distintos expedientes asociados en tramitación conjunta, se propone como metodología analizar en primer término los cuestionamientos de tipo procedimental para luego abordar aquellos de corte sustancial. Tal pauta se ajusta, a su vez, a las causales de impugnación - defectos de forma o procedimiento y manifiesta arbitrariedad - previstas en el artículo 19 de la OHCD N° 04/19 y permite una

organización más adecuada de la exposición.

#### 1) Defectos de forma o procedimiento:

##### Vicios de procedimiento

En primer lugar, la Dra. Dorado se queja porque entiende que se verifica una violación de procedimiento puesto que, previo al dictado de la RHCD-2023-116-E-UNC-DEC#FCC, que rechaza la impugnación al dictamen del Jurado, se debió haber dado intervención a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos a tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la OHCD N° 04/19 (Reglamento de concurso para la cobertura de cargos de profesores titulares, asociados y adjuntos) y no solamente al Área Legal y Técnica de la unidad académica. Expresa como razón que, si bien los dictámenes no son recurribles, sí cuestionables cuando constituyen el fundamento y la parte resolutive del acto administrativo. En el caso, el artículo 1° de la RHCD-2023-116-E-UNC-DEC#FCC.

En lo que respecta a este cuestionamiento debe señalarse, como bien destaca la quejosa, que los dictámenes no son recurribles en tanto se trata de medidas preparatorias de las decisiones de la Administración tal como establece el artículo 80 del Decreto N° 1759/72 y que la presente intervención se efectúa de manera previa a la decisión del H. Consejo Superior, de acuerdo con las previsiones del artículo 21, última parte, de la OHCD N° 04/19.

En este punto, la opinión expresada en esta oportunidad subsana la omisión y garantiza el debido proceso adjetivo, toda vez que permite el control de la legalidad del procedimiento y de los argumentos expuestos por la recurrente que entiende hacen a su derecho.

En apoyo de lo expresado en el párrafo precedente resulta oportuno referir a la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que, en los Dictámenes 251:585, 191:140, 216:407, 144:148, 193:110, 252:440, entre muchos otros, es conteste con aquella explicitada por la Corte Suprema de la Nación en los autos "S.A. Duperial, S.A. I.C c. Estado Nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación)" (Fallos 301: 955)- ya citados-, pero también en los autos "Soñes, Raúl Eduardo c/ Administración Nacional de Aduanas s/ ordinario" (Fallos 310:272) cuando sostiene que "...si bien es cierto que el acto administrativo se dictó sin intervención del servicio jurídico permanente del organismo ni audiencia del interesado, el gravamen hipotético que de ello surgiría desapareció, toda vez que, durante el trámite del recurso de reconsideración que corre por cuerda, se observaron tales requisitos (Fallos 310:1200; 302:235)".

Al respecto, Cassagne expresa: "Sin embargo, si bien la LNPA establece claramente que el dictamen debe producirse 'antes de la emisión' del acto administrativo, la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que la exigencia del dictamen previo puede cumplirse en el trámite del recurso jerárquico deducido contra el acto que adoleció de dicha omisión" (CASSAGNE, Ezequiel, *El Dictamen de los servicios jurídicos de la Administración*, LA LEY 15/08/2012, 1). (v. HUTCHINSON, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549", Edit. ASTREA, 10ª Edición, Buenos Aires, 2017, pág. 183).

Todo lo expuesto hasta aquí me permite concluir que no hay en este agravio invocado una causal que justifique la nulidad del procedimiento del concurso, ya que se ha garantizado a la impugnante todas las posibilidades de ejercer sus derechos, como bien lo demuestran cada una de sus intervenciones, entre ellas aquella agregada al orden # 169, en la que se incorpora un escrito con consideraciones respecto de la respuesta de la postulante Espoz Dalmaso.

El segundo aspecto sobre el que se queja la Dra. Claudia Roxana Dorado se refiere a las distintas solicitudes de vistas peticionadas a lo largo de todo el trámite.

En la impugnación del dictamen del jurado (orden # 2, EX-2023-642064-ME#FCC) achaca a la unidad académica que, habiendo solicitado luego del cierre de las inscripciones (orden # 56, EX-2022-01004124- -UNC-ME#FCC) vista del expediente y suspensión de plazos (orden # 2, EX-2023- 00487654-UNC-ME#FCC), sólo se concediera la vista (orden # 73, EX-2022-01004124- -UNC-ME#FCC) y no la suspensión de los plazos.

En concreto sostiene que la etapa para recusar a los integrantes del Jurado constituye "...una instancia del procedimiento administrativo de carácter recursivo, que es fundamental para que los postulantes inscriptos puedan ejercer su derecho a asegurar la imparcialidad de los miembros del Jurado de concurso".

Y continúa: "A pesar de dicha arbitrariedad, que ya genera una causal de nulidad del presente concurso, aún estando afectado mi derecho a la defensa y la transparencia del proceso evaluativo, hice una nueva presentación "PLANTEA OBJECCIÓN A ASPIRANTES Y RECUSACIÓN DE

MIEMBROS DEL TRIBUNAL, con el escaso tiempo que conté para analizar un enorme volumen de antecedentes...”.

Vale decir, presentó la recusación a los integrantes del Tribunal, según constancias del orden # 2 del EX-2023-516070-UNC-ME#FCC, por lo que de su cuestionamiento no se deriva un perjuicio o daño ya que efectivamente ejercitó su derecho a recusar, y así lo hizo con relación a los siguientes integrantes del Jurado: Vanina Andrea Papalini, Carlos Marcelo D' Amico, Paulina Beatriz Emanuelli y Marcela Gabriela Sgammini. Más adelante se analizarán cada una de las recusaciones.

Ejercido el derecho a recusar a los integrantes del Jurado, no hay daño, perjuicio ni vulneración de su derecho de defensa que justifique la declaración de nulidad.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia la Nación, para que proceda la declaración de una nulidad procesal se requiere la existencia de un perjuicio concreto e irreparable a quien la alega, y no así cuando lo que se persigue es la declaración de nulidad en el interés formal del cumplimiento de la ley (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549).

Es por tanto un instituto de interpretación restrictiva debiendo el acto impugnado afectar garantías esenciales de la defensa en juicio o que implique la restricción de algún otro derecho. Nada de ello se verifica en el caso concreto y la impugnante no ha logrado demostrarlo.

Con posterioridad, nuevamente la Dra. Dorado realiza un pedido de vista, el 05 de julio de 2023, de todo lo actuado desde el 13 de junio (última oportunidad en que se le concedió vista), además de las actuaciones del H. Consejo Directivo del 03 de julio (orden # 2, EX-2023-00570654- -UNC-ME#FCC). Al respecto, ella misma transcribe que la vista le fue conferida y notificada informándose que lo actuado por el H. Consejo Directivo el 03 de julio de 2023 estaba en proceso de transcripción. Se señala que en dicha fecha el mencionado cuerpo colegiado dictó la RHCD-2023-91-E-UNC-DEC#FCC, que rechaza las recusaciones y objeciones impetradas, y respecto de la cual se da por notificada al orden # 2 del EX-2023-570654-UNC-ME#FCC.

En relación con ello, no se advierte que se derive de allí una afectación de su derecho de defensa o de ejercer las posibilidades que el reglamento le confiere ya que con posterioridad se le confirió vista de las actuaciones en dos oportunidades más, el 09 de agosto (orden # 125) y el 05 de diciembre de 2023 (orden # 167), ambas debidamente notificadas.

En cuanto al planteo de la vista concedida el 9 de agosto de 2023 sobre la imposibilidad de acceder al expediente sino hasta el 13 de agosto, no acompaña los correos electrónicos que habría mantenido con la unidad académica sobre el particular ni tampoco prueba adicional de la que surja tal imposibilidad. De tal manera, no procede el agravio sobre que en la vista no constaba el informe del abogado asesor de la Facultad del 11 de agosto de 2023, toda vez que es posterior al pedido de vista, a su concesión y notificación. A esto debe adicionarse que en la subsiguiente solicitud y concesión de vista, referida en el párrafo precedente, tuvo pleno acceso a todas las actuaciones, las que pudo controlar. De hecho presentó un nuevo escrito al que denomina “Hace presente”.

Entonces, todo lo hasta aquí reseñado sobre la cuestión de las vistas demuestra que no se ha violentado el derecho de defensa de la impugnante habilitándose el acceso al expediente cada vez que así lo peticionó, tanto que ha recusado a miembros del jurado, ha objetado participantes, ha impugnado el dictamen del Jurado y ha recurrido la RHCD-2023-116-E-UNC-DEC#FCC.

En tercer lugar, tanto en la impugnación del dictamen del jurado como en el recurso interpuesto en contra del resolutorio aludido en el párrafo precedente plantea que la ausencia de veedores permitió que el Tribunal de concurso incurriera, a su juicio, en manifiestas arbitrariedades.

Al respecto, corresponde apuntar que al orden # 103 se incorporan las notificaciones de los observadores estudiantiles y egresados a los correos electrónicos bajo dominio @unc, además de a la veedora gremial designada por la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Córdoba (ADIUC), y que su ausencia no impide la prosecución del trámite puesto que el jurado se encuentra conformado por tres miembros del estamento docente. En lo atinente al veedor gremial, el Acta N° 24 específicamente prevé que “La participación del mismo [veedor/a] será voluntaria, y su falta no inhabilitará la prosecución del proceso...”.

Luego, este agravio tampoco es de recibo.

En relación con ello, la quejosa plantea como causal de la ausencia de los observadores y del veedor gremial, a pesar de estar debidamente notificados, que la sustanciación del concurso se hubiera efectuado en periodo de receso invernal (19 de julio de 2023), de acuerdo con las disposiciones de la RR-2023-1293-E-UNC-REC.

Sin embargo, tal resolutorio establece que durante el periodo comprendido entre el 10 y el 21 de julio se suspende la actividad docente, pero no la actividad administrativa debiéndose asegurar el desarrollo de las actividades habituales.

Es decir, la norma aludida no resultó un obstáculo para la sustanciación del concurso más aún cuando la Dra. Dorado expresa que en la Facultad de Ciencias de la Comunicación el receso fue entre el 10 y el 14 de julio de 2023. De manera tal que esa circunstancia no deja de ser una hipótesis que no encuentra fundamento en las constancias de autos o en la normativa aplicable como surge de sus dichos: "Y es por eso que, a pesar de que la falta de observadores y veedores no invalida la continuidad del proceso de concurso, evidentemente en este caso permitió que el Tribunal actuara arbitrariamente..." (orden # 2, EX-2023-642064-ME#FCC), cuestión que será abordada oportunamente.

En cuanto a la sustanciación del concurso en receso invernal, se destaca que la RR-2023-1293-E-UNC-REC específicamente autoriza la suspensión de la actividad docente debiendo asegurarse la continuidad de las tareas del personal docente y, por lo tanto, de la actividad administrativa. Tampoco se dispone una suspensión de plazos.

Además, la misma Dra. Dorado en el escrito de impugnación del dictamen del Jurado expresa que "El periodo de receso invernal en la FCC fue del 10 al 14 de julio de 2023, sin actividad administrativa, pero el 17/07/2023 a las 9,30 horas se realizará el sorteo del tema de la clase pública y del orden de exposición. El concurso se termina sustanciando (clase y entrevista), el miércoles 19/07/2023 sin respetar el plazo de 48 horas, porque el mismo no se contó como indica el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta días y horas hábiles".

Así pues, la misma recurrente reconoce que el concurso no se realizó en el periodo de receso dispuesto por la unidad académica lo que me releva de mayores consideraciones.

En cuarto lugar, la recurrente refiere que la postulante Espoz Dalmaso se desempeña como Secretaria de Coordinación Académica dentro de la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias de la Comunicación y que la Prosecretaría de Concursos Docentes y Carrera Docente, también depende de la Secretaría Académica.

Asimismo, refiere que al orden # 14 consta una nota con la comunicación de la RHCD-2022-187-UNC-DEC#FCC, que incluye a la postulante cuestionada (Dra. Espoz Dalmaso). De ello deriva la quejosa que la Dra. Espoz Dalmaso podría encontrarse incurso en la causal de objeción de "...participación efectiva de los aspirantes en la etapa de elaboración de propuestas de los Jurados que entenderán en los concursos en los cuales ellos se inscribirán" (artículo 13, última parte, OHCD N° 04/19).

En cuanto a ello, no surge de las actuaciones que la Dra. Espoz Dalmaso haya tenido intervención en la selección de los integrales del Jurado y la propuesta respecto de los integrantes del tribunal fue realizada por la Prosecretaría de Concursos y Carrera Docente (orden # 6).

En este punto, más allá de la suspicacia que plantea la recurrente no existen elementos concretos que permitan concluir que la ganadora ha intervenido como funcionaria en alguna etapa del concurso, en particular en la selección de los integrantes del órgano evaluador.

La referencia a la notificación del orden # 14 fue efectuada por la secretaria del Consejo Directivo en tanto integra la Secretaría Académica pero de allí no se deriva que haya intervenido en algún sentido relevante en esa u otra etapa del concurso como Secretaria de Coordinación Académica. La quejosa tampoco aporta otros elementos que permitan arribar a tal conclusión.

Finalmente, el último cuestionamiento efectuado por la Dra. Dorado sobre los defectos de forma del procedimiento refieren a la ausencia de notificación al resto de las postulantes de la impugnación del dictamen del Jurado y el pedido de nulidad del concurso en tanto que sí se les notificaron las recusaciones y objeciones a los integrantes del jurado y a las participantes Cecilia Blanco y María Belén Espoz Dalmaso.

En cuanto a la notificación de la impugnación del dictamen del Jurado, aquella sólo es requerida en relación con quien ha obtenido el primer lugar en el orden de mérito de un concurso, en virtud de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "RUARTE BAZAN ROQUE CARLOS C/UNIVERSIDAD NACIONAL DE

CORDOBA S/ RECURSO JUDICIAL ART. 32 LEY 24521 – EXPTE. R-724/2010 Resolución de fecha 31/07/2012 fundamentos: dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 12/07/2011”. Tal recaudado ha sido adoptado de acuerdo surge del orden # 158 y # 159, de conformidad con lo dictaminado por esta Asesoría en la intervención previa (orden # 148).

#### Recusaciones - objeciones

Dicho todo lo anterior, corresponde ahora emitir opinión respecto de los planteos de recusación interpuestos por la recurrente de manera previa a analizar los cuestionamientos de tipo sustancial al dictamen del Jurado. En este último caso con el objetivo de dilucidar si existió arbitrariedad en la evaluación que habilite declarar la nulidad del concurso.

Al orden # 2 del EX-2023-00516070- -UNC-ME#FCC la Dra. Dorado, hoy impugnante, objeta a las aspirantes inscriptas en el concurso Cecilia Blanco y María Belén Espoz Damasso, y recusa con causa a los siguientes integrantes del Jurado: Vanina Andrea Papalini, Carlos Marcelo D'Amico, Paulina Beatriz Emanuelli y Marcela Gabriela Sgammini.

Encuadra la recusación en el artículo 8 del Anexo de la OHCD N° 04/2019, por entender que se verifica la causal prevista en el artículo 17, inciso 9) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”. Denuncia que “...los juzgadores cuestionados no ofrecen la GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD como presupuesto imprescindible para el debido proceso adjetivo consagrado por el Estatuto Universitario, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos (Art. 8, Pacto de San José de Costa Rica, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros)”.

De tal manera, plantea las relaciones que existirían entre la postulante Blanco y los jurados Emanuelli y Papalini; entre Espoz Dalmaso y Sagammini y entre Espoz Dalmaso y Papalini y D'Amico.

En cuanto a tales planteos y atento que no se dio intervención a esta Dirección General previo al rechazo de las recusaciones dispuesto por la RHCD-2023-91-E-UNC-DEC#FCC (orden # 97) y la etapa del proceso de concurso sólo es pertinente analizar las recusaciones relativas a quienes efectivamente se desempeñaron como miembros del Tribunal, esto es: Vanina Andrea Papalini y Carlos Marcelo D'Amico y la relación que tendrían con la postulante Espoz Dalmaso, en el carácter de coautores de publicaciones que constarían en el Repositorio Digital de la Universidad.

En ambos casos se trataría de las siguientes publicaciones: a) “Instantáneas de un presente interrumpido, Capítulo 1. Comunicación y Sensibilidad”, 05/05/2020; b) “Instantáneas de un presente interrumpido, Capítulo 2. Ciudad en Pandemia”, 23/06/2020. En la página 4 del escrito de recusación se consignan links de las publicaciones referidas como causal.

Corrido traslado a los recusados, el Dr. D'Amico niega la procedencia de la recusación respecto de las estrechas relaciones con las aspirantes a las que califica de inexactas y engañosas entendiendo que solo demuestran relaciones estrictamente profesionales y académicas, propias del ámbito docente y del campo de conocimiento al que se lo convoca como juzgador (orden # 22, EX-2023-00516070- -UNC-ME#FCC).

En tanto que la Dra. Papilini responde el planteo de recusación y también lo rechaza por impertinente puesto que entiende que no se acreditan intereses comunes, parcialidad o trato preferente y que, en definitiva, demuestran una interacción ocasional propia de la dinámica institucional (orden # 23, EX-2023-00516070- -UNC-ME#FCC). Además, para el caso de la postulante Espoz Dalmaso expresa que no se trata de una publicación conjunta sino de un contenido multimedia incluido en el Repositorio Digital de la Universidad, relativo a un panel coordinado por la postulante Espoz Dalmaso y realizado por el Centro de Investigaciones en Periodismo y Comunicación (CIPeCo), donde se registra su intervención vía zoom. En cuanto al segundo de los encuentros (“Instantáneas de un presente interrumpido, Capítulo 2. Ciudad en Pandemia”) niega haber participado.

Consultado el Repositorio de la Universidad se advierte que efectivamente se trata de conversatorios publicados en “You Tube”, donde la Dra. María Belén Espoz Dalmaso intervino como coordinadora y el Dr. D'Amico como integrante del conversatorio tanto en el capítulo 1 como en el capítulo 2. En tanto que, luego de consultado el respectivo link (<https://www.youtube.com/watch?v=dcif5mJuZ00&list=PLu6vX8o4jw7zx3vr4FJV-2w2TNNfraAyY>), la Dra. Papalini no ha participado del segundo encuentro aunque sí del primero.

Al respecto, estimo importante destacar que la recusación constituye un instituto de interpretación restrictiva, toda vez que responde a causas de trascendencia y gravedad taxativamente establecidas para casos extraordinarios, en tanto implican un desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación al principio constitucional del juez natural.

De tal manera, considero que la actividad académica compartida en el conversatorio no alcanza a configurar una situación de amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato que justifique el apartamiento, en tanto la prueba arrojada, junto con la negativa de los recusados, no demuestra por sí sola entidad suficiente para influir en la objetividad de los integrantes del jurado.

En tal sentido, estimo que no se verifica aquí un agravio que justifique disponer la nulidad del procedimiento puesto que, en el caso concreto según como quedó finalmente conformado el Jurado, no se configuran las causales previstas en el artículo 8 de la OHCD N° 04/19.

Lo hasta aquí expuesto para las recusaciones aplica para la objeción de las postulantes Blanco y Espoz Dalmaso puesto que las causales son las mismas. Además, en este caso la RHCD-2023-91-E-UNC-DEC#FCC, que rechazó la objeción, era impugnada y no hay constancias en el expediente que así se haya hecho.

## 2.- Manifiesta arbitrariedad

Entonces, analizados los distintos aspectos relativos a los defectos de forma y procedimiento invocados por la recurrente, corresponde examinar si se verifica la existencia de manifiesta arbitrariedad en la evaluación que realiza el Jurado del concurso, en los términos de la OHCD N° 04/19, que habilite dejarlo sin efecto.

Al respecto, la Dra. Dorado cuestiona tanto el análisis y valoración de sus antecedentes como también la instancia de la oposición, clase y entrevista, siendo relevante destacar que no alcanzó el puntaje mínimo de sesenta (60) para ser incluida en el orden de mérito. Se le asignaron 33 de 50 a los antecedentes, 11 de 30 en la clase y 7 de 20 en la entrevista, lo que totaliza 51 puntos.

Por otro lado, se destaca que en el dictamen del Jurado se han determinado los criterios que se tuvieron en cuenta para evaluar tanto los antecedentes como la instancia de oposición.

Con respecto al análisis de los antecedentes se establecieron los puntos que se considerarían, los temas dentro de cada punto y el puntaje máximo que se podía obtener en cada uno de ellos.

En lo atinente a la prueba de oposición se definieron los siguientes criterios: "1. Dimensión conceptual: Dominio del tema objeto de la clase, desarrollo fundado, claridad y articulación de conceptos", "2. Dimensión didáctica y organización de la clase: Pertinencia de la propuesta de la clase respecto de la ubicación del tema en el programa y del nivel de formación de los alumnos; lenguaje empleado; dinámica de trabajo en relación al alumnado; estructura y ordenamiento de la clase; secuenciación del contenido y utilización adecuada del tiempo". Por último, se indican las preguntas que se realizarían a todos los concursantes, siendo necesario alcanzar sesenta (60) puntos como mínimo para ingresar al orden de mérito.

Vale decir, el Jurado ha explicitado adecuadamente los criterios de evaluación en cada una de las etapas del proceso, los que deben ser complementados con aquellos dispuestos en el reglamento de concurso aprobado para esa unidad académica.

Dicho esto, se advierte que la Dra. Dorado cuestiona tanto la evaluación de los antecedentes como la oposición (clase y entrevista).

En particular, en lo atinente a los antecedentes expresa: "Del dictamen del jurado surge que no existían criterios objetivos de ponderación de los puntajes, o eran los mismos aparentes y de imposible control, de lo que resultan desproporcionados, desiguales e irrazonables los puntajes asignados y el trato desigual dispensado de acuerdo a los antecedentes incorporados al expediente".

De tal manera, objeta los siguientes ítems: a) CARGOS (ANTECEDENTES DOCENTES) (9 puntos), b) CARGOS DE GESTIÓN INSTITUCIONAL (1 punto), c) FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (2 puntos), d) ANTECEDENTES EN INVESTIGACIÓN Y CREACIÓN ARTÍSTICA (8 puntos), e) ANTECEDENTES EN PRODUCCIÓN (1,50 puntos) y f) OTROS ANTECEDENTES (0,50 puntos). No cuestiona la calificación obtenida en ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA (1 punto), como tampoco lo relativo a ANTECEDENTES EN ACTIVIDAD PROFESIONAL

## VINCULADA A LA COMUNICACIÓN SOCIAL (0 puntos).

Respecto de cada uno ellos expresa cuáles son aquellos que no han sido considerados por el Jurado de concurso y que, a su juicio, sí debieron ser tenidos en cuenta. Así, por ejemplo, se queja que no se considera que fue seleccionada como docente en AUGUM y ESCALA DOCENTE PROGRAMA MAGMA, habiendo dictado clases en la Universidad Autónoma de México y en la Universidad Nacional del Este, en Paraguay. También se refiere a las actividades docentes realizadas en Italia. Actividades que se consigan en Sigeva en la página 74 del orden # 60, en el acápite "OTRAS ACTIVIDADES CYT- ESTANCIAS Y PASANTÍAS".

De igual manera, problematiza el punto relativo a la Gestión Institucional en cuanto, por ejemplo, no se ha considerado que ha sido directora de carrera en la Universidad Nacional de La Rioja, que integró un Comité *ad hoc* de Evaluación del artículo 73 del CCT (RHCS-2022-360-E-UNC-REC). Asimismo, se queja que no se tuvo en cuenta en este punto que integró un comité de evaluación para convalidar un título extranjero, que fue incluido en "Otros Antecedentes".

Además, objeta la evaluación de "RECURSOS HUMANOS", en particular en relación con la calificación asignada a la postulante Blanco puesto que sostiene que tiene menos antecedentes que ella y se le ha asignado más puntaje: "DORADO. 4. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS: 2 puntos. Dirige 1 Tesis doctoral. Ha dirigido más de 30 Trabajos Finales de Grado de Licenciatura. Dirigió 1 pasantía laboral. Acredita antecedentes en la formación de adscripto y 2 ayudantes alumnos en la cátedra. Ha dirigido 2 becarios de Extensión". "BLANCO. 4. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS: 2,50 puntos. Ha codirigido 1 Tesis de Maestría y dirigido más de 10 Trabajos Finales de Grado. Ha dirigido 1 adscripción a proyecto de investigación, ha dirigido un pasante y 2 adscriptos".

De igual forma, sostiene que se han omitido antecedentes en este punto como los ayudantes alumnos, que han sido 3 y no 2, que tuvo un tesista de maestría, entre otros aspectos.

También critica la evaluación de los antecedentes en "INVESTIGACIÓN Y CREACIÓN ARTÍSTICA", esta vez en comparación con quien obtiene el primer lugar en el orden de mérito, la postulante Dra. Espoz Dalmaso. Transcribe las consideraciones efectuadas por el Jurado para cada una de ellas y manifiesta que se intenta desmerecer sus antecedentes y que erróneamente se indica que acredita antecedentes en investigación desde 2006, cuando tendría antecedentes en investigación desde 1992.

Además, destaca que posee becas obtenidas por mérito en el Consejo de Investigaciones de la Provincia de Córdoba, becas de investigación del gobierno italiano para investigar en la Universidad de Génova, becas Conicet y Conicor. Al respecto, se advierte que, como se señala en el informe del orden # 129, las referidas becas han sido valoradas en el apartado "FORMACIÓN DE GRADO/POSGRADO Y FORMACIÓN COMPLEMENTARIA". Sin embargo, las becas obtenidas por la postulante Espoz Dalmaso son consideradas en el ítem "INVESTIGACIÓN" ("Ha sido becaria doctoral y posdoctoral del CONICET, de AUIP-AUGM, Santander Universidades y red MACRO).

Por último, plantea diferencias con la evaluación en lo atinente a los "ANTECEDENTES EN PRODUCCIÓN", siendo en este punto lo más relevante que denuncia la ausencia de criterio homogéneo por parte del Tribunal en relación con la asignación o no de puntajes en vinculación con la materia objeto del concurso. En particular se queja porque tal pauta no ha sido expresada por el Jurado al momento de establecer los criterios de evaluación e indica los antecedentes valorados de las otras participantes que, a su juicio, no tendrían relación con la disciplina objeto del concurso.

En cuanto a ello, debe señalarse que el artículo 18 de la OHCD N° 04/19 específicamente dispone: "El valor de los antecedentes presentados se juzgará en directa relación a la disciplina concursada y en el marco de las incumbencias y perfil profesionales estipulados en el Plan de Estudios vigente de la Licenciatura en Comunicación Social, de las Tecnicaturas a distancia y trayectos de formación, según corresponda".

De tal manera, que el criterio que reclama la recurrente está previsto normativamente y el análisis del valor de los antecedentes en directa vinculación con las incumbencias y el perfil profesional constituye ciertamente una cuestión de mérito, disciplinar y académica cuya valoración se encuentra vedada a un cuerpo técnico siendo una atribución del Jurado y del órgano con facultad para resolver. En esta instancia el H. Consejo Superior.

Por otro lado, el Jurado no tiene obligación de mencionar todos los antecedentes sino sólo aquellos que considere fundamentales al cargo objeto del concurso, bajo el prisma de la pertinencia disciplinar (Artículo 18, OHCD N° 04/19).

De cualquier modo, para el caso que se considerara que la recurrente tiene razón en cuanto a la procedencia de sus planteos, ni siquiera asignando el mayor puntaje posible a los rubros cuestionados, se modificaría sustancialmente su situación puesto que aún quedaría en el último lugar luego de la postulante Dafne García Lucero.

Asimismo, la Dra. Dorado también objeta la instancia de la prueba de oposición manifestando que la postulante que obtuvo el primer lugar en el orden de mérito no desarrolló el punto 4 del marco teórico y solo da recomendaciones con cita de un único autor "Pierce", quien no sería "metodólogo" sino que pertenecería al campo de la semiótica, lingüística. También, formula consideraciones respecto de las clases de las postulantes García Lucero y Blanco. Lo mismo sucede con la entrevista.

Ciertamente, en esa etapa del proceso de un concurso docente no resulta posible inmiscuirse por tratarse de valoraciones propias del órgano técnico, cuyo estudio o consideración se encuentra vedada a los cuerpos técnicos como ya se apuntó en los párrafos precedentes.

Es entonces que se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "Corresponde rechazar el agravio fundado en la discrepancia del recurrente con los criterios de valoración seguidos por el jurado pues ello implica concebir la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional" (Fallos: 326:2374).

A los fines de ilustrar la imposibilidad de ingresar en el análisis de la etapa de oposición, paradigmática de la actuación del Jurado en cuanto al discernimiento de los saberes y competencias de los postulantes, se transcriben algunos pasajes que dan cuenta de lo dicho: "Expone la clase con apoyo de placas PowerPoint. Se señala que las mismas presentan mucho texto, no resultando atractivas ni legibles. Incluye en cada diapositiva la referencia a autores: Sautu, Sabino, Kerlinger, Quivy, Bachelard, Bourdieu, Kuhn. Da cuenta de algunos ejemplos: toma por caso el texto de El suicidio de Durkheim sin dar suficiente desarrollo ni contexto al ejemplo y utilizando una taxonomía que no se condice con lo expresado por el autor. Durante la exposición, indica que la investigación es un proceso flexible, no lineal, dialéctico; un proceso mediante el cual "se fracciona la realidad para aprehenderla". Continúa mencionando autores en la etapa de elaboración del marco teórico-conceptual (Sabino, Rojas Soriano, Torres Barrales, Sautu), da cuenta de los distintos niveles de abstracción en el marco teórico (Kuhn, Vasilachis, Sautu) y las funciones del marco teórico-conceptual. Aborda definiciones reales y nominales (Mayntz, 1980) exponiendo aquello que está sintetizado en la diapositiva, pero no da ejemplos. A lo largo de la exposición, que no resultó clara, sistemática, ni bien estructurada, se hizo una referencia abusiva a autores que no se desplegaron en su complejidad. Se perdió por completo el eje del tema a presentar. El tribunal observa también la falta de estrategias didácticas necesarias para una clase de grado".

En cuanto a la entrevista expresan: "La respuesta dada al primer interrogante, no permite identificar cuál es la perspectiva epistemológica que subyace al programa. En el segundo caso, considera que es necesario plantear el programa en base a políticas de investigación y desde la perspectiva de género, sobre el tema 'qué pasa con las mujeres en la ciencia'. El jurado considera que las respuestas no fueron suficientes ni satisfactorias"

Luego, todo lo hasta aquí expuesto me permiten concluir que las discrepancias de la impugnante refieren a aspectos valorativos sobre la pertinencia de la evaluación en relación con las incumbencias y perfil del título y la calificación asignada a cada etapa. Aspecto que en definitiva hace a la labor propia del Jurado y que resulta ajena a la competencia de esta Dirección.

Asumir una posición diferente implicaría avanzar sobre cuestiones que se encuentran vedadas a esta Asesoría toda vez que se trata de aspectos de corte académico y disciplinar vinculadas con criterios técnicos de resorte exclusivo del órgano evaluador. En tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que los concursos implican una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación del cargo disponible, materia que se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (v. PTN Dictámenes en Expte. N° 6039/99, "Ex Secretaría de Cultura", de fecha 05 de octubre de 2001).

En definitiva, estimo que es el H. Consejo Superior en virtud de las disposiciones de los artículos 22 de la OHCS N° 04/19 y de la OHCS N° 08/86 (T.O. RR N° 433/09) el órgano competente para meritar los aspectos académicos y disciplinares implicados en el presente concurso, y en definitiva examinar la cuestión desde una perspectiva académica pudiendo solicitar, si así lo estimara pertinente, la ampliación de dictamen del Jurado que ha intervenido en el proceso de concurso para la cobertura de un cargo de Profesor/a Titular, dedicación semi exclusiva, en la cátedra "Taller de Metodología de la Investigación Aplicada", de la Licenciatura en Comunicación Social, o bien aprobar lo actuado por el Jurado.

Así dictamino.